

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1314/2014
La Paz, 22 de mayo de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DAVILA" (Estación) cursante de fs. 41 a 42 de obrados, por supuesto silencio administrativo en contra del Auto de Cargos de 7 de junio de 2013 (Auto) cursante de fs. 6 a fs. 9 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que el Auto de Cargos de 7 de junio de 2013 objeto del presente recurso de revocatoria establece: "*PRIMERO Formular Cargos contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DAVILA" (...) por ser la presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo I) del Art. 9 Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008. SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DAVILA" cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa.*"

Dicho Auto fue notificado a la Estación el 24 de junio de 2013, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 10 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 20 de noviembre de 2013 por supuesto silencio administrativo en contra del Auto de Cargo de 7 de junio de 2013, por lo que mediante Decreto de 12 de diciembre de 2013, cursante a fs. 25 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los "*requisitos y formalidades*" establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente "debe" constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

El memorial de revocatoria, en el petitorio expresa estar planteado en contra del Auto de Cargos de 7 de junio de 2013, en virtud a lo establecido en el inciso a) del artículo 34 del D.S.N° 27172, es decir por supuesto silencio administrativo, lo que amerita consideraciones en un punto exclusivo del análisis, previo a las consideraciones respecto a los requisitos y formalidades de ley exigidos por nuestra normativa.

Abog. Mónica Ayo Caso
ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIA - DJ - ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1.1. Respecto al supuesto silencio administrativo negativo.-

El Ministerio de Hidrocarburos y Energía en la Resolución Ministerial R.J. N° 022/2011 de 1 de marzo de 2011, ha establecido precedente administrativo de acuerdo a lo siguiente:

"En este sentido, en estricta aplicación del artículo 56, parágrafo I concordante con el artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, no corresponde la interposición de recursos administrativos cuando no existe una resolución definitiva que de por concluido el procedimiento sancionador, sea de desestimación o imposición de sanción, en cuyo último caso el administrado sujeto a procedimiento sancionador tendrá expedita la vía recursiva contra el acto que afecte sus derechos e intereses legítimos, demandando su revocatoria. Esta afirmación se encuentra respaldada por lo dispuesto por el artículo 64 y 66, parágrafo II, de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en el que se realiza una clara diferenciación entre el recurso de revocatoria y jerárquico, puesto que en el último caso, la legislación prevé que el recurso jerárquico se interpondrá dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con la resolución del recurso de revocatoria, o en el que se venció el plazo para resolver dicho recurso – haciendo alusión al silencio administrativo negativo- previsión que no ha sido contemplada en el artículo 64 de la LPA referida al recurso de revocatoria. (...) De lo que se infiere que el silencio administrativo negativo en nuestro ordenamiento jurídico, se produce en relación a solicitudes, peticiones o recursos, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente no presentó solicitud, petición o recurso que diera inicio al trámite administrativo, precisamente obedeciendo a la naturaleza del procedimiento sancionador." (el subrayado es nuestro)

Erróneamente la Estación invoca silencio administrativo por falta de pronunciamiento de la autoridad dentro de los plazos legales en la tramitación de la causa. Al respecto cabe destacar que el presente procedimiento no inició a instancia de parte y no existe acto administrativo definitivo respecto del cual pudiese ejercitarse los medios de defensa que la ley le otorga, en definitiva por el precedente administrativo citado en el anterior párrafo, "no corresponde la interposición de recursos administrativos cuando no existe una resolución definitiva que de por concluido el procedimiento sancionador" es decir que no ha operado el silencio administrativo negativo en el presente caso, por lo que el argumento de la recurrente carece de asidero legal.

1.2. Respecto al plazo de presentación del recurso de revocatoria.-

Corresponde analizar si se ha cumplido con el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la interposición del presente recurso.

Por el precedente administrativo citado en punto que antecede, se ha establecido que no ha operado el supuesto silencio administrativo invocado, por lo que el análisis de la temporalidad en la interposición se hace respecto al Auto de Cargos objeto de impugnación.

De la revisión del expediente administrativo se tiene que el Auto de 7 de junio de 2013 ha sido notificado a la Estación en fecha 24 de junio de 2013, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 10 de obrados, y considerando los diez días para la presentación de recurso de revocatoria, la Estación debió presentar el recurso hasta el 08 de julio de 2013 y no como lo hizo el 20 de noviembre de 2013 conforme consta a fs. 42 vuelta de obrados, por el sello de cargo de recepción de su memorial, por lo que se concluye que la interposición del presente recurso de revocatoria ha sido realizada fuera del término legal establecido.

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no

cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del parágrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso desestimándolo cuando: "...se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Siendo insubsanable la manifiesta improcedencia por no haber operado el silencio administrativo en el presente procedimiento (aplicación del precedente establecido en Resolución Ministerial R.J. N° 022/2011 de 1 de marzo de 2011), la presentación extemporánea del recurso de revocatoria, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento, por haber sido interpuesto fuera del término legal y contra silencio administrativo que no ha operado en el presente procedimiento.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DAVILA" interpuesto en contra del Auto de Cargos de 7 de junio de 2013 por silencio administrativo negativo, por haber sido interpuesto fuera del término legal, contra silencio administrativo que no ha operado en el presente procedimiento, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS